

REQUISITOS DE CASACIÓN

PRIMERO.- La presente sentencia es susceptible de ser recurrida en casación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 86.1 al haber sido dictada en única instancia por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada.

SEGUNDO.- La sentencia de referencia no incurre en causa de excepción a la admisibilidad del recurso al ser de cuantía indeterminada y al afectar al nacimiento de la relación de empleo de funcionarios públicos, en cuanto anula la resolución de ejecución de sentencia, referente a la impugnación de las bases de una convocatoria para acceso a plazas de funcionarios públicos.

Si bien el tema del acceso a casación de las sentencias referentes al acceso de personal estatutario de instituciones sanitarias, viene siendo objeto de discusión, los recientes pronunciamientos del Tribunal Supremo, tanto en lo referente a competencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo para conocer de los actos que afecten al nacimiento o relación de empleo del personal estatutario, como el pronunciamiento de la Sala Especial de Conflictos de Competencia, Auto 8/2005, referente a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de las cuestiones de personal estatutario de instituciones sanitarias, nos deben llevar necesariamente a la conclusión de que nos encontramos ante una cuestión de personal que afecta al nacimiento de la relación de empleo de funcionarios públicos de carrera.

Dicho personal, pese a ser calificado de funcionario especial, no deja de ser personal funcionario de carrera, de acuerdo con la definición del personal

funcionario de carrera establecida en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, única norma en la que se define dicho concepto, en contraposición con el de funcionario eventual o de empleo, sin distinción alguna respecto a relaciones funcionariales especiales.

De darse otra interpretación, nos encontraríamos ante un supuesto de nulidad de todo lo actuado por falta de competencia de la Sala ante la que se siguió en presente recurso, competencia que lo ha sido con la conformidad de esta representación, en cuanto siempre ha entendido que el presente recurso versaba sobre nacimiento de la relación de empleo de personal funcionario de carrera.

TERCERO.- El presente recurso se interpone al amparo de lo dispuesto en el art. 88.1 c) y 88.1. d), de la Ley de Jurisdicción por quebrantamiento de las normas reguladoras de la sentencia y por infracción de las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia aplicables a la resolución objeto de debate, respectivamente.

Como normas reguladoras de la sentencia impugnada, nos remitimos a la vulneración del principio de continencia de la causa y la jurisprudencia que lo interpreta, en cuanto la sentencia recurrida viene a dejar sin efecto la sentencia dictada en otro procedimiento, y expresamente declarada bien ejecutada por la Sala que dictó la sentencia recurrida, en la resolución que se anula en el presente recurso.

En cuanto a normas del ordenamiento jurídico que esta representación considera vulneradas, nos remitimos al art. 69 de la Ley de Jurisdicción, específicamente al art. 69 c), en cuanto consideramos que dicha norma ha sido vulnerada al admitirse un recurso autónomo contra una resolución dictada en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Dichas normas han sido expresamente citadas en el escrito de contestación a la demanda, y valoradas en la sentencia recurrida, siendo normas de ámbito estatal, en cuanto están establecidas en la Ley 29/98 de la Jurisdicción contencioso administrativa, por lo que no concurre la causa de excepción articulada en el art. 86.4 de la Ley de Jurisdicción.

La infracción de dichas normas ha sido además determinante en el fallo de la Sentencia por cuanto, a juicio de esta representación, de haberse aplicado correctamente habrían dado lugar a la inadmisibilidad del presente recurso.